



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001 31 03 004 2022 00165 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 026), se dispone:

**1.-** Para los efectos de las peticiones remitidas por la apoderada de la parte demandante el 15 de septiembre y 10 de octubre de 2022 (consecutivos 015 a 018), obsérvese que, las mismas fueron atendidas por la secretaría del juzgado el 16 de noviembre del mismo año (consecutivo 019 a 021), quien elaboró y remitió a sus destinatarios las comunicaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas con copias a la memorialista.

**2.-** En conocimiento de la parte demandante se deja lo informado el 18 de noviembre de 2022 (consecutivos 022 y 023), por la Dirección de Tránsito y Transporte Floridablanca, quien refirió:

Asunto: INSCRIPCIÓN DEMANDA radicación 20220016500.

La oficina de matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dirige a su despacho, con el fin de emitir contestación al , incoado el 16 de noviembre de 2022, Informándole que se dio cumplimiento a la orden de INSCRIPCIÓN DEMANDA radicado número 20220016500 al vehículo de placas KJN562, en el folio de matrícula del sistema misional de la entidad.

De requerirse la expedición de certificado de libertad y tradición del vehículo en mención (historial del vehículo), se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 de la ley 1564 del 2012 (C.G.P.) que reza:

“ARTICULO 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)”

**3.-** En virtud de lo manifestado por la apoderada de la parte actora el 1º, 12 de diciembre de la presente anualidad (consecutivos 024 y 025), relacionadas con la exoneración del pago de los derechos de registro para que se inscriba las medidas cautelares ordenadas, se le pone de presente a la memorialista que, si bien es ciertos sus poderdantes gozan del amparo de

pobreza (consecutivo 006), cuyo efectos se traducen en no estar obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensa, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco ser condenados en costas (inc. 1º. Art. 154 del CGP), también lo es que, dicha prerrogativa no cobija el registro de instrumentos públicos, por cuanto éste corresponde a la prestación de un servicio público registral y por ende todos los dineros recibidos por ese concepto, pertenecen al tesoro nacional y serán administrados por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal y como se encuentra rregulado en los numerales 1º y 74 de la Ley 1579 de 2012.

Por tanto, dichos gastos sí deben ser sufragados por la parte interesada, si la misma persisten en la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en auto de 6 de julio de 2022 (consecutivo 006), corregido el 8 de agosto del mismo año (consecutivo 012).

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd07e3095a0ca102304fe4ae2b7d7781ae7cd0330007c54dc692cc86ef9d24**

Documento generado en 13/12/2022 04:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**